

DOCTOR

VICTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2023-00261-00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO Y OTROS

DEMANDADO: WALTHER HERNAN VARGAS, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA POR SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** instaurada por la señora **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO Y OTROS** contra **WALTHER HERNAN VARGAS, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001523404, suscrito por el agente de tránsito JAISON MOSQUERA GÓMEZ, identificado con Placa No. 604, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, aportado como prueba documental con la demanda, es cierto que ocurrió un accidente de tránsito el día 04 de octubre de 2022, en la Carrera 56 número 22-00 oeste de la Ciudad de Cali, siendo las 09:10 horas.

El vehículo involucrado en el accidente de tránsito fue el siguiente:

° **Vehículo No. 1:** Bus de placa **ETK-163**, Marca HINO, Línea fc-9, Color blanco, Modelo 2020, conducido por el señor **WALTER HERNAN VARGAS CORTES**, de propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**

Como víctimas pasajeras del accidente, se estableció: 04 pasajeros.

Se relacionó como víctima a la pasajera identificada así:

GONZALEZ PRECIADO DIANA PATRICIA, con c.c.**38600845**, quien sufrió politraumatismo

Como hipótesis del accidente de tránsito, se estableció la identificada con el código 308, que corresponde a **“AUSENCIA DE SEÑALIZACION Y PINTURA EN EL REDUCTOR DE VELOCIDAD.”**

Por lo anterior, contrario a lo establecido por la parte actora, el accidente de tránsito no fue ocasionado por el conductor del vehículo de placas ETK-163, señor WALTER HERNAN VARGAS CORTES, sino por falta de la señalización vial, lo cual no es imputable a dicho conductor.

AL HECHO 2: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 3: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 4: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 5: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 6: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 7: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta, que el grupo familiar demandante viviera en un mismo techo, compartiendo lecho y mesa, ni las características de unión de dicho núcleo familiar.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no le consta que, para la fecha de los hechos, la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO, se encontrara realizando alguna actividad laboral, así como tampoco el ingreso que obtenía producto de la misma.

La parte actora no adjunto ningún soporte probatorio de su ingreso, así como tampoco apporto las planillas de pago correspondientes a la seguridad social, donde conste el salario base de cotización de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

De acuerdo a Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 08 de septiembre de 2023, que asigno un porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la lesionada de 12,40%, se estableció que la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO, se desempeñaba como vendedora de revistas por catálogo de manera independiente durante 2 años y que económicamente dependía del esposo:

Rol Laboral:

Se desempeñó como vendedora de revistas por catálogo independiente durante 2 años, Tareas habituales: desplazarse en moto para mostrar las revisatas, hacer el pedido y entregarlo. Indica que permaneció incapacitado durante 3 meses, refiere que

AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que, para el día 04 de octubre de 2022, la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO se desplazaba en calidad de pasajera dentro del BUS DE SERVICIO PUBLICO de placas ETK 163. Mediando la existencia de un contrato de transporte entre la pasajera y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., donde se encontraba afiliado dicho bus.

No me consta, desde donde se transportaba la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO ni hacia donde se dirigía. Igualmente es irrelevante para el presente proceso.

No me consta, si la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, estaba haciendo uso del cinturón de seguridad.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2°, define el cinturón de seguridad así:

“Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.”

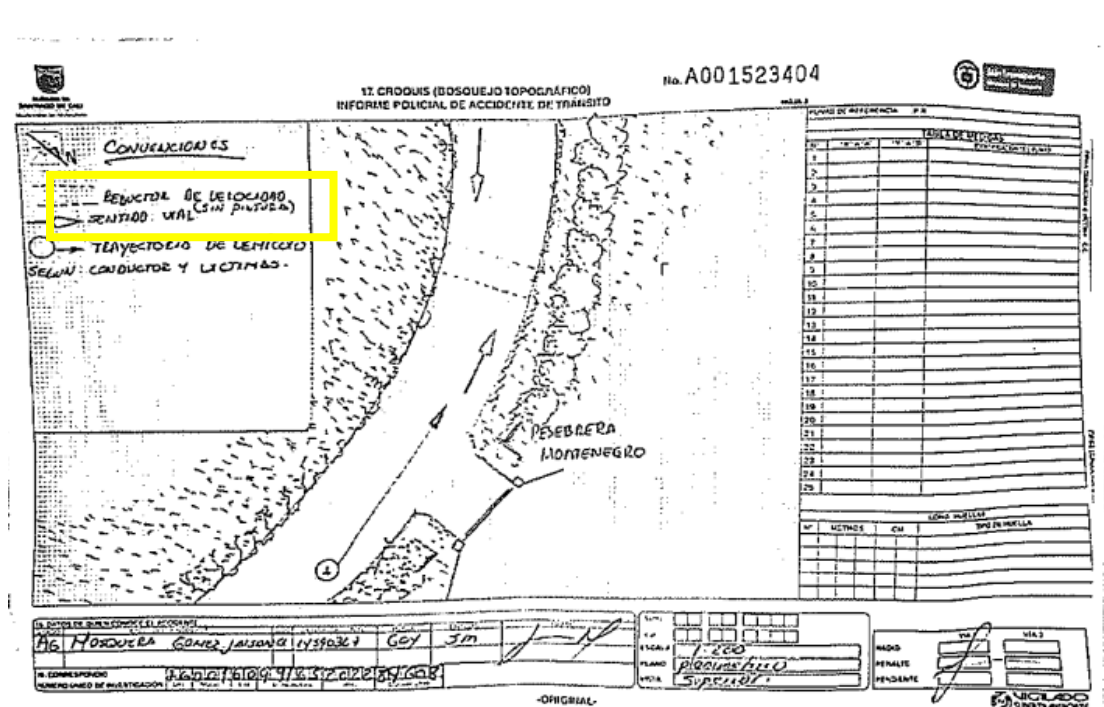
AL HECHO 11: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A 001523404, de la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, el día 4 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste, donde resultan involucrados el vehículo BUS DE SERVICIO PUBLICO de placas ETK 163, conducido por el señor WALTER HERNAN VANEGAS CORTES afiliado a la empresa transportadora TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. y la pasajera DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, quien sufrió politraumatismo.

La hipótesis o causa probable fue la codificada con el número (308) correspondiente a:

“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “

De acuerdo con el CROQUIS o BOSQUEJO TOPOGRÁFICO, se observa como el agente de tránsito diagrama el reductor de velocidad y establece “reductor de velocidad (sin pintura)”:



Frente a esta observación, se resalta al Despacho que el mantenimiento de las vías, pintura, y señalización corresponde al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Frente al exceso de velocidad, que señala la parte actora, no es cierto, no fue una hipótesis señalada o considerada por el guarda de tránsito como la causa probable del accidente de tránsito.

AL HECHO 12: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, la vía donde ocurre el accidente es una vía curva, pendiente, con berma, de doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, con huecos, condición seca, con señal vertical de sentido vial.

AL HECHO 13: ES CIERTO.

El sector es residencial y corresponde a zona escolar, de acuerdo con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001523404.

AL HECHO 14: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACION JURIDICA DEL DEMANDANTE.

La parte actora concluye de forma subjetiva que la causa eficiente del accidente de tránsito, es imputable al conductor del vehículo de placas ETK-163, señalando varias causas: (1) Exceso de velocidad, (2) no acatar las normas y señales de tránsito, (3) no estar atento a la vía, (4) impericia e imprudencia, (5) ejercicio de una actividad peligrosa.

Omite la parte demandante, relacionar la hipótesis señalada por el guarda de tránsito, de *"ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad existente en la vía."*

Las causas eficientes, señaladas por la parte actora, no son imputables al conductor del vehículo de placas ETK 163, sino al Distrito Especial de Santiago de Cali, que es la entidad administrativa encargada del mantenimiento y señalización de las vías. El demandante ha debido dirigir su demanda frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

AL HECHO 15: ES CIERTO, de acuerdo con historia clínica de la paciente del CENTRO MEDICO IMBANACO, que obra como prueba documental en el proceso.

AL HECHO 16: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 17: ES CIERTO, de acuerdo con prueba documental obrante en el proceso, consistente en el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, donde se dictamina una incapacidad médico legal definitiva de 65 DIAS y secuelas medico legales consistente en perturbación funcional del órgano musculo esquelético de carácter permanente.

AL HECHO 18: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Obra en el proceso Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 08 de septiembre de 2023, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde se determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 12,40%, para la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO, por lo tanto, la calificación se encuentra en firme.

AL HECHO 19: NO ES CIERTO.

De acuerdo con prueba documental obrante en el proceso, consistente en certificado de tradición, emanado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, el vehículo de placa ETK 163, es de propiedad de Bancolombia.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por Bancolombia S.A., en su contestación a la demanda, la tenencia del vehículo de placa ETK 163, se encuentra en cabeza de la sociedad INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S., en virtud del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 227560, en el cual se acordó entre las partes que la guarda material y jurídica de los bienes radica exclusivamente en cabeza del locatario (INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S.).

AL HECHO 20: ES CIERTO:

De acuerdo con consulta realizada en el Registro Único de Tránsito, el vehículo tipo bus, de servicio público, identificado con la placa ETK 163, se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.S., con prueba documental obrante en el proceso consistentes en certificado de tradición del vehículo de placas ETC 163 emanado de la secretaria de tránsito y transportes de la ciudad de Cali.

AL HECHO 21: ES CIERTO.

De acuerdo con prueba documental, obrante en el proceso SEGUROS MUNDIAL certificó la existencia de un contrato de seguros celebrado entre dicha compañía aseguradora y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Contenido en la póliza de seguros número 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, el ramo comprende la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y el ramo de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente a los pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

El tomador y asegurado es la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS.**

El valor asegurado es hasta **100 SMMLV**

Los datos del vehículo asegurado son:

PLACA: ETK 163
MARCA: HINO
MODELO: 2020
CLASE: BUS
MOTOR: JOSETY14144

AL HECHO 22: NO ES CIERTO.

Entre BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró contrato de seguros contenido en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de PLAN UTILITARIOS Y PESADOS identificada con el No. 900000312770, para la vigencia comprendida desde el 23 de septiembre de 2022 a 23 de septiembre de 2023.

Las partes del contrato de seguro, son:

TOMADOR: BANCOLOMBIA S.A.
ASEGURADO: INVERSIONES GALINDO AROS SAS
BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA S.A.

Como se puede observar, contrario a lo que afirma la parte actora, la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., no forma parte del contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 900000312770.

El vehículo asegurado en la póliza es:

Placa: ETK-163
Modelo: 2020
Marca: HINO(BUSETON)
Clase: Pesados
Servicio: Público especial



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
BANCOLOMBIA S.A

Nit.
8909039388

Dirección
CALLE 49B #63 21 EDIFICIO CAMA, MEDELLIN, ANTIOQUIA

Teléfono
6045604751

Correo electrónico
bancolombia@gmail.com



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal
900000312770

Valor sin IVA
\$ 6,652,003

Número de la póliza riesgo
800000979436

Valor IVA
\$ 1,263,881

Oficina de radicación
BANCOLOMBIA DEUDORES LEASING

Forma de pago

Prima mensual
\$659,657

Cuotas mensuales
12

Total a pagar anual
\$ 7,915,884



VIGENCIA DEL SEGURO

Desde
23-SEP.-2022

Hasta
23-SEP.-2023

Ciudad de expedición
MEDELLIN

Fecha de expedición
29 de agosto 2022

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
0%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S

Nit.
9008052315

BENEFICIARIO

Número de contrato
227560

Nombre
BANCOLOMBIA S.A

Nit.
8909039388

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa
ETK163

Modelo
2020

Marca - tipo - características
HINO - FC - 9J KUZ [BUSETON] EURO V - MT 5100CC TD 4X2 [INT] ABS

Clase
OTROS PESADOS

Servicio
PÚBLICO ESPECIAL

Código comercial (Fasecolda)
03703024

Motor
J05ETY14144

Chasis o serie
9F3FC9JLTLXX12930

Ciudad de circulación
SANTIAGO DE CALI

Valor de referencia
\$ 260,200,000

Valor accesorios
\$ 20,200,000

Valor total asegurado
\$ 280,400,000

Las coberturas del seguro contratadas fueron:

- ° Daños a terceros
- ° Daños al carro
- ° Hurto al Carro
- ° Asistencia
- ° Obligaciones.

De acuerdo con el Condicionado General proforma F-01-40-207, en virtud de la cobertura de DAÑOS A TERCEROS, la compañía aseguradora SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con el vehículo asegurado.

Esta cobertura está condicionada a que el asegurado o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron y que esta responsabilidad no derive de un contrato.

No es cierto, que la póliza no cuenta con exclusiones, límites o sublímites, como equivocadamente lo afirma la parte actora, por cuanto los límites se encuentran en la carátula de la Póliza y las exclusiones se encuentran contenidas en el Condicionado General proforma F-01-40-207, que forma parte integrante de la póliza No. 900000312770, para la vigencia comprendida desde el 23 de septiembre de 2022 a 23 de septiembre de 2023.

Carrera 25 #2-108 Barrio San Fernando Cali - Valle

dsancle@emcali.net.co | sjuridicosas@hotmail.com | Cel. 315 556 7213

En el presente caso, se demanda la responsabilidad civil contractual por los perjuicios sufridos por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, como pasajera del BUS de placas ETK-163, en virtud de un contrato de transporte entre la lesionada y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Condicionado General Proforma F-01-40-207, que forma parte integrante de la Póliza de Seguro Plan Utilitarios y Pesados No. 900000312770, entre las exclusiones que se establecieron para el amparo de “DAÑOS A TERCEROS”, se encuentra la responsabilidad que se origine en un contrato:

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).

A LOS HECHOS 23, 24 Y 25: NO SON HECHOS, HACEN RELACION A UN PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, cuya indemnización se solicita a través de la presente demanda. Por lo tanto, constituye una pretensión indemnizatoria.

AL HECHO 26: NO ES CIERTO.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL efectuado por la Junta regional y aportado con la reforma de la demanda, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO fue del 12,40%, por lo tanto, puede seguir laborando.

En el Dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se estableció que el valor final del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales (título II), es de 8,90%, lo cual no indica que la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, haya quedado totalmente imposibilitada para poder laborar.

A LOS HECHOS 27 Y 28: NO SON HECHOS, HACEN RELACION A UN PERJUICIO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL Y DE VIDA DE RELACION, cuya indemnización se solicita a través de la presente demanda. Por lo tanto, constituye una pretensión indemnizatoria y no un hecho.

AL HECHO 29: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta las afecciones que ha tenido en la vida social la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022.

AL HECHO 30: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 31: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta que, a la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no recibieron indemnización alguna, por concepto de daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a la declaratoria de la responsabilidad civil contractual frente a los demandados por los perjuicios sufridos por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO (lesionada) y todo su grupo familiar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2022, según hechos de la demanda, causado por imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas ETK 163.

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, tiene el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que, probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

El artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A001523404, elaborado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, el día 4 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste, donde resultan involucrados el vehículo **BUS DE SERVICIO PUBLICO** conducido por el señor **WALTER HERNAN VANEGAS CORTES** de placas **ETK 163** afiliado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. Y la pasajera **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO**, quien sufrió politraumatismo.

La hipótesis o causa probable fue la codificada con el número (308) correspondiente a:

“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “

Se resalta al Despacho que, al momento del accidente de tránsito, la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, se desplazaba al interior del bus de transporte público de placa ETK 163, afiliado a la empresa transportadora ESPECIALES BRASILIA S.A. en calidad de pasajera, es decir, que entre esta y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. (empresa transportadora), mediaba un contrato de transporte.

En el ejercicio de transporte de personas, se le impone al TRANSPORTADOR, la obligación de conducirlos sanos y salvos al lugar de destino, lo que comporta también, según el artículo 1003 del código de comercio, la prestación de responder por *“todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”*.

Lo anterior, es lo que la doctrina ha denominado “obligación de seguridad”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado.

En este sentido, por existir entre la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., un contrato de transporte, las pretensiones invocadas por la lesionada demandante son de naturaleza CONTRACTUAL.

De acuerdo a prueba documental, obrante en el proceso, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, certificó la existencia de un contrato de seguros celebrado entre dicha compañía aseguradora y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., contenido en la póliza de seguros No. 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, el ramo comprende la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y el ramo de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente a los pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

El tomador y asegurado es la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS.

El valor asegurado es hasta 100 SMMLV

Los datos del vehículo asegurado son:

PLACA: ETK 163

MARCA: HINO

MODELO: 2020

CLASE: BUS

MOTOR: JOSETY14144

Frente al nexo de causalidad establecido por el demandante, en relación con la producción del daño, debe decirse que este no es imputable al conductor del bus de servicio público de placas ETK 163.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo constatado por el Guarda de tránsito, la hipótesis o causa probable se encuentra en ***“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “***

El mantenimiento y señalización de las vías es responsabilidad de la administración, que para el caso que nos ocupa es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. De acuerdo con reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, la seguridad de la circulación en las vías públicas no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales que constituyan trampas mortales para los usuarios de las mismas, pues los administrados tiene derecho al uso y goce de las vías públicas y el principio de la seguridad vial es un derecho fundamental.

Es, por tanto, obligación del Ente municipal el deber de señalizar las vías públicas y por tanto si omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad. Y, por tanto, será el Estado, quien debe reparar la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio, ocasione por la ausencia de señalización en las vías, que hacen que no sean adecuadas ni seguras para los usuarios.

La seguridad de los usuarios de las vías públicas es un deber primario de las entidades administrativas de acuerdo con el Decreto 1344 de 1970, por lo tanto, cuando dicha seguridad no es propiciada por la negligencia de la administración, deben ser asumidas todas las indemnizaciones por los daños causados, por las respectivas entidades públicas.

La presente demanda, ha debido dirigirse ante la Jurisdicción administrativa, en acción de reparación directa contra el MUNICIPIO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Conforme a lo anterior, las causales invocadas por el demandante en contra del conductor del vehículo BUS de servicio público de placas ETK 163, y que fueron relacionadas así: exceso de velocidad, irrespeto a las normas de tránsito, falta de prudencia, están ausentes de toda prueba y no coinciden con lo establecido en el informe policial de accidentes de tránsito, aportado por el propio demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuados en la demanda bajo juramento, para lo cual estoy especificando razonadamente la inexactitud de dicha estimación así:

- Frente al **LUCRO CESANTE**.

La parte actora solicita LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por la suma de \$17.776.739, por concepto de (incapacidad total temporal y permanente) de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

Por LUCRO CESANTE FUTURO, la parte actora solicita la suma de \$38.040.386, teniendo en cuenta la vida probable de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

Para un total de \$55.817.125.00 y no \$71.628.346, como lo establece la parte actora, evidenciado inconsistencias en la liquidación de este perjuicio efectuada por la parte actora.

Para realizar la liquidación de este perjuicio, la parte actora tiene como parámetros el salario mínimo legal mensual vigente del año 2024, y no, el devengado por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO para la fecha de los hechos, estimando sin ningún soporte probatorio del ingreso en la suma de \$1.625.000, incluyendo el factor prestacional.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión de este, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suya”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.”

Y agrega posteriormente: *“No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se.*

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”

Debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio de carácter material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se concede de acuerdo con una apreciación razonada y específica que el Juzgador realice fundamentado en los medios obrantes en el proceso.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se, es obligatorio e imperativo probar la existencia y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 177 del C-G. del P.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

- 1. EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE ENTRE LA LESIONADA DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO COMO PASAJERA DEL BUS DE SERVICIO PUBLICO DE PLACAS ETK-163 Y LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. (Empresa transportadora)**

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A001523404, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, aportado por el propio demandante, el día 04 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste de la ciudad de Cali, donde resultan involucrados el vehículo BUS DE SERVICIO PUBLICO conducido por el señor WALTER HERNAN VANEGAS CORTES de placas ETK 163 afiliado a la empresa transportadora TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. y la pasajera DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, quien sufrió politraumatismo.

La hipótesis o causa probable fue la codificada con el número (308) correspondiente a:

“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “

Se evidencia con claridad meridiana, que, al momento del accidente de tránsito, la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, se desplazaba al interior del bus de transporte público de placa ETK 163, afiliado a la empresa transportadora TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. en calidad de pasajera, es decir, que entre esta y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. (empresa transportadora), mediaba un contrato de transporte.

En virtud de lo anterior, no queda duda que estamos ante una pretensión de estirpe contractual en relación con las obligaciones que surgen para el transportador con la celebración del contrato de transporte.

Teniendo en cuenta lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN – M.P.: DR. HOMERO MORA INSUASTY, en Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023, respecto de las acciones con que cuentan los pasajeros que resultan lesionados:

“5.- Evacuado lo precedente, es menester es precisar que respecto al tipo de acciones con que cuentan los pasajeros que resultan lesionados por un hecho atribuible al transportador, nuestro Tribunal de Casación desde siempre ha sostenido sin variaciones “que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual...”³ en virtud de existir entre las partes un convenio de transporte y sobre la empresa transportadora descansa la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino.”

Por su parte, el Código de Comercio, define el contrato de transporte en su artículo 981, así:

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”.

¹Justamente, acorde a las claras previsiones legislativas contenidas en el artículo 982, numeral 2° del estatuto mercantil, modificado por el artículo 2° del decreto 01 de 1990, al transportador, en el ejercicio de transporte de personas, se le impone la obligación de conducir las sanas y salvas al lugar de destino, lo que comporta también, según el artículo 1003 de la misma codificación, la prestación de responder por *“todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”*.

¹ Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN – M.P.: DR. HOMERO MORA INSUASTY.

Es lo que la doctrina ha denominado “*obligación de seguridad*”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que, en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada en precedencia, tratándose de “*responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604.*”

En virtud de esa obligación de seguridad, se aporta como prueba documental un contrato de seguros celebrado entre la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. contenido en la póliza de seguros No. 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, el ramo comprende la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y la Póliza de Seguros No. 2000257912, para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, la cual ampara el ramo de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente a los pasajeros transportados en el vehículo de servicio público de placa ETK 163.

2. HECHO DE UN TERCERO, IMPUTABLE A LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA SEÑALIZACION VIAL.

El hecho de un tercero como causal de exoneración, consiste en la intervención de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito.

El hecho debe ser causado por un tercero, que carece de dependencia jurídica con el demandado y en consecuencia este no tiene obligación de responder. El hecho debe ser irresistible, es decir que era imposible evitar el daño, debe ser imprevisto, es decir, de carácter súbito, el papel de la conducta del tercero debe ser esencial. Es una causa extraña que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo constatado por el Guarda de tránsito, la hipótesis o causa probable se encuentra en:

“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “

El mantenimiento y señalización de las vías es responsabilidad de la administración, que para el caso que nos ocupa es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. De acuerdo con reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, la seguridad de la circulación en las vías públicas no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales que constituyan trampas mortales para los usuarios de las mismas, pues los administrados tiene derecho al uso y goce de las vías públicas y el principio de la seguridad vial es un derecho fundamental.

Es, por tanto, obligación del Ente municipal el deber de señalizar las vías públicas y por tanto si omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad. Y, por tanto, será el Estado, quien debe reparar la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio, ocasione por la ausencia de señalización en las vías, que hacen que no sean adecuadas ni seguras para los usuarios.

La seguridad de los usuarios de las vías públicas es un deber primario de las entidades administrativas de acuerdo con el Decreto 1344 de 1970, por lo tanto, cuando dicha seguridad no es propiciada por la negligencia de la administración, deben ser asumidas todas las indemnizaciones por los daños causados, por las respectivas entidades públicas.

3. LA TENENCIA Y GUARDA MATERIAL DEL VEHICULO DE PLACAS ETK 163, LA TENIA LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., (EMPRESA TRANSPORTADORA) quien ESTABA ASEGURADA CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A001523404, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, el día 04 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste de la ciudad de Cali, donde resultan involucrados el vehículo BUS DE SERVICIO PUBLICO conducido por el señor WALTER HERNAN VANEGAS CORTES de placas ETK 163 afiliado a la empresa transportadora TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. y la pasajera DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, quien sufrió politraumatismo.

Si bien, de acuerdo a certificado de tradición obrante en el proceso como prueba documental, el bus de servicio público de placa ETK 163, es de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., para el momento del accidente de tránsito, esto es, 04 de octubre de 2022, quien tenía la tenencia y guarda material del mismo era la empresa transportadora TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Lo anterior, se puede confirmar, en consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, donde se observa que actualmente la empresa TRANSPORTE ESPECIALES BRASILIA S.A., cuenta con Tarjeta de Operación activa para el vehículo de placa ETK 163:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SAS		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	385809
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	07/09/2023	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	04/10/2023
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	04/10/2025	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Igualmente, se puede observar en el RUNT, que para la fecha del siniestro (04 de octubre de 2022) y hasta la actualidad, el bus de servicio público de placa ETK 163, cuenta con pólizas de responsabilidad civil CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, expedidas por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000434083	06/08/2024	07/08/2024	07/08/2025	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
2000434082	06/08/2024	07/08/2024	07/08/2025	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000326229	08/08/2023	07/08/2023	07/08/2024	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000326230	08/08/2023	07/08/2023	07/08/2024	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000257911	08/08/2022	07/08/2022	07/08/2023	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000257912	08/08/2022	07/08/2022	07/08/2023	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000257911 y Contractual No. 2000257912, para la vigencia comprendida entre el 07/08/2022 a 07/08/2023, expedidas por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cubren la responsabilidad frente a los pasajeros transportados en el bus de servicio público de placa ETK 163.

Por lo anterior, será la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la llamada a responder en caso de un eventual fallo condenatorio.

4. EXISTENCIA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE AMPARA AL BUS DE SERVICIO PÚBLICO DE PLACA ETK 163.

Obra en el proceso, contrato de seguros celebrado entre la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., contenido en la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, que ampara al bus de servicio público de placa ETK 163, como se puede observar:



Póliza de
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



Soluciones
de Movilidad



Versión Clausulado Número
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono: (601) 2855600

No. Póliza C 2000257911 No. de Certificado No. Riesgo 1-135

Tipo de Documento ADICIONAR RIESGO Fecha de Expedición 2022-08-08 Suc. Expedidora CALI

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022 Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023 Días 365

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022 Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. N°. Doc. Identidad 800135595

Dirección CALLE 70 # 5 - 42 Ciudad CALI VALLE Teléfono 6560656

Asegurado TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. N°. Doc. Identidad 800135595

Dirección CALLE 70 # 5 - 42 Ciudad CALI VALLE Teléfono 6560656

Beneficiario TERCEROS AFECTADOS CC/NIT

Beneficiario CC/NIT

RIESGO ASEGURADO

Cod. Fasecolda Modelo 2020 Servicio ESPECIAL Color

Placa ETK163 Marca y clase HINO Tipo de Vehículo Bus

Tonelaje/Cilindraje/Passajeros 40 No. Motor J05ETY14144 No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio Valor Comercial Valor Accesorios Valor Comercial Total

Las coberturas del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, contenido en la Póliza No. C2000257911, son:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Igualmente, obra en el proceso la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. C2000257912, para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, en la cual funge como tomador y asegurado la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.** y como beneficiarios los **TERCEROS AFECTADOS**:







Póliza de
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D00I
Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-5
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono:(601)2855600

No. Póliza
C 2000257912

No. de Certificado

No. Riesgo
1-135

Tipo de Documento
ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición
2022-08-08

Suc. Expedidora
CALI

Vigencia Desde
00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia Hasta
00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Días
365

Vigencia del Certificado Desde
00:00 Horas del D 07/ M08 / A2022

Vigencia del Certificado Hasta
00:00 Horas del D 07/ M08 / A2023

Tomador
TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad
800135595

Dirección
CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad
CALI VALLE

Teléfono
6560656

Asegurado
TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Nº. Doc. Identidad
800135595

Dirección
CALLE 70 # 5 - 42

Ciudad
CALI VALLE

Teléfono
6560656

Beneficiario
TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO

Cod. Fasecolda
Modelo
2020
Servicio
ESPECIAL
Color

Placa
ETK163
Marca y clase
HINO
Tipo de Vehículo
Bus

Tonelaje/Cilindrada/Pasajeros
40
No. Motor
J05ETY14144
No. Chasis / Serie

Carrera 25 #2-108 Barrio San Fernando Cali - Valle

dsancle@emcali.net.co | sjuridicosas@hotmail.com | Cel. 315 556 7213

Las coberturas del seguro de Responsabilidad Civil Contractual, son:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Como se puede observar, dicha póliza brinda cobertura para la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL a pasajeros transportados en vehículo de servicio público asegurado de placa ETK 163, entre ellas la invalidez permanente y la incapacidad temporal de los pasajeros, las cuales tienen un valor asegurado de 100 SMMLV.

Debe tenerse en cuenta que, al momento del accidente de tránsito, la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, se desplazaba al interior del bus de transporte público de placa ETK 163, afiliado a la empresa transportadora TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. en calidad de pasajera, es decir, que entre esta y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. (empresa transportadora), mediaba un contrato de transporte.

Por lo anterior, la Póliza que tiene cobertura para el presente siniestro, es la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que ampara al bus de servicio de transporte público de placa ETK 163.

5. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.

- FRENTE AL LUCRO CESANTE

Debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se conceden de acuerdo con una apreciación razonada y específica que el Juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el expediente.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se, se debe probar la existencia y cuantía y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 177 del C.G.P.

La parte actora solicita LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por la suma de \$17.776.739, por concepto de (incapacidad total temporal y permanente) de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

Por LUCRO CESANTE FUTURO, solicita la suma de \$38.040.386, teniendo en cuenta la vida probable de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

El rubro total correspondiente al LUCRO CESANTE SOLICITADO es un total de \$55.817.125.00 y no 71.628. 346.00, como erróneamente lo establece la parte actora.

Para realizar la liquidación de este perjuicio, la parte actora no tiene como parámetros el salario devengado por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO al momento de los hechos, sino, el salario mínimo del año 2024, estimado sin ningún soporte probatorio del ingreso en la suma de \$1.625.000.00

Debe tenerse en cuenta que, la parte actora no allegó al proceso certificación laboral alguna, así como tampoco las planillas de pago de la Seguridad Social, correspondientes a la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, por tanto, no existe certeza frente a la actividad laboral que desempeñaba, ni de los ingresos que obtenía producto de la misma, además de que era dependiente del esposo.

En los hechos de la demanda se establece que la señora GONZALEZ PRECIADO, al momento del accidente de tránsito se desempeñaba en oficios varios de manera independiente, sin embargo, el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, indica que se desempeñó como vendedora de revistas por catálogo, durante 2 años y que depende económicamente de su esposo.

Aunado a lo anterior, al realizar consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, se evidencia que la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, estuvo afiliada a la EPS CALISALUD a través del régimen SUBSIDIADO, desde el 1/10/2008 hasta el 14/02/2010 y que, actualmente se encuentra en estado RETIRADO:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	38600845
NOMBRES	DIANA PATRICIA
APELLIDOS	GONZALEZ PRECIADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CALISALUD E.P.S	SUBSIDIADO	01/10/2008	14/02/2010	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

08/26/2024 16:19:31

Estación de origen:

192.168.70.220

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión de este, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.

Y agrega posteriormente: “No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”

- FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES

La parte actora solicita indemnización por concepto de perjuicios morales, tasándolos en la suma de 100 SMLMV (\$130.000.000), para cada uno de los 10 demandantes, sin tener en cuenta el grado de consanguinidad.

Es menester señalar, que la suma solicitada por la parte por concepto de PERJUICIOS MORALES, desborda el monto máximo reconocido por la jurisdicción civil, que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, en casos de muerte.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “arbitrium judicis.”

Lo anterior, significa que es el Juez quien tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad del daño y la intensidad del sufrimiento de la persona que lo padece acreditado en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que, de acuerdo a DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL por parte de la Junta Regional de Calificación, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional de la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO fue del 12,40%, el cual no se tuvo en cuenta como criterio para la VALORACIÓN de dichos perjuicios.

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN**

La parte actora solicita la indemnización de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por la suma de 100 SMLMV (\$130.000.000), para cada uno de los (10) demandantes.

Debe tenerse en cuenta que estos perjuicios de naturaleza extrapatrimonial son de carácter especial y con estructura jurídica propia, consiste en la afectación emocional que genera pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos (actividades deportivas, sociales, lúdicas, placenteras etc.)

Esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad, o derechos fundamentales causado a la víctima de manera directa

Es menester resaltar, que la tasación de estos perjuicios es del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias probatorias y el grado de afección del lesionado.

La Corte suprema de justicia en sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 17.380 Magistrada ponente: Dra. Ruth Stella Correa palacios, estableció:

“Para que se estructure de forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración indique la existencia de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.”

Esta tipología de perjuicios, son reconocidos únicamente a la víctima directa, acorde con las circunstancias probatorias y grado de afectación. En el presente proceso, con el material probatorio obrante en el proceso, no se encuentra acreditado esta clase de perjuicios.

- **FRENTE AL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD**

La parte actora solicita indemnización por concepto de DAÑO A LA SALUD, en la suma de 100 SMLMV (\$130.000.000), para la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO (lesionada).

Al respecto, indico me opongo al reconocimiento de este perjuicio, que toda vez que, la tasación de esta clase de perjuicios, son del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias probatorias y el grado de afección, y en el presente asunto, no se tuvo en cuenta para su apreciación, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la lesionada, que fue del 12,40%.

- **POR DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.**

La parte actora solicita indemnización por concepto de DAÑO a la PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los (10) demandantes.

La Corte Suprema de Justicia, ha catalogado esta tipología como un perjuicio autónomo, cuya reparación se encuentra limitada a la idoneidad de la posibilidad truncada. Para esta Corporación la pérdida de cualquier expectativa no configura pérdida de oportunidad, por lo que es indispensable acreditar que la posibilidad perdida tenía una entidad lo suficientemente alta y real para impedir la configuración del detrimento o alcanzar el beneficio esperado.

Su cuantificación es realizada al arbitrio del Juez. Por ello advirtió que para que pueda acreditarse la existencia del daño el demandante deberá probar que *“el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla.”*

Para que pueda considerarse como daño indemnizable, deberá cumplir con los siguientes presupuestos axiológicos:

“1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio.

2. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento.

3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (C.P.: Danilo Rojas Betancourth)”

De acuerdo con los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso, la indemnización por daño a la pérdida de oportunidad que pretende la parte actora es a todas luces improcedente.

-FRENTE A LOS INTERESES DE MORA A LA ASEGURADORA.

Solicita la parte demandante se liquiden intereses de mora a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o de la notificación del auto admisorio, de conformidad con el artículo 1080 del código de comercio.

Esta solicitud es a todas luces improcedente, pues no se han determinado ni responsabilidades ni sumas liquidas de dinero a cargo de ninguna de las demandadas, por lo tanto, su solicitud es a todas luces improcedente, no existen obligaciones liquidas de pagar sumas de dinero.

- FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Es improcedente, debe tenerse en cuenta que las AGENCIAS EN DERECHO forman parte de las COSTAS JUDICIALES, no constituye un rubro adicional.

6. LA INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO Y QUE SE APORTAN.

- Poder para actuar. (Obra en el proceso)
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Obra en el proceso)
- Póliza de Seguro de Autos Plan utilitarios y pesados No. 900000312770, con vigencia comprendida entre el 23/09/2022 A 23/09/2023, donde figura como Asegurado: INVERSIONES GALINDO AROS SAS, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Obra en el proceso)
- Condicionado General Proforma F-01-40-207, que forma parte integrante de la Póliza de Seguro de Autos Plan utilitarios y pesados No. 900000312770 (Obra en el proceso)
- Informe Policial de accidente de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Obra en el proceso)
- Pólizas de seguros de responsabilidad civil Extracontractual y Contractual expedidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (obra en el proceso)
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- (Se aporta)
- Consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito, correspondiente al bus de servicio público de placa ETK 163. (Se aporta)

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

Sírvase Señor Juez, librar oficio al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que CERTIFIQUE a través de la dependencia respectiva, a cargo de quien se encuentra la obligación de realizar la demarcación y señalización de las vías de Santiago de Cali.

Líbrese el oficio al correo electrónico: **contactenos@cali.gov.co**

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el INTERROGATORIO DE PARTE al **demandado WALTER HERNAN VARGAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.730, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali - Valle, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

El demandado puede ser citado en la calle 70 número 5-42 de la ciudad de Cali

Manifiesto al Despacho que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado.

4. TESTIMONIALES

Solicito al Honorable Despacho, se sirva citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito **JAISON MOSQUERA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.590.367 y la Placa No. 604, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que declare acerca del contenido del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A0016523404 del 4 de octubre de 2022, la formulación de la hipótesis, explique el croquis y demás hechos que interesen al proceso.

El testigo se puede citar en la Secretaria de Transito y Transportes de Cali, Sede Salomia, CARRERA 3 # 56-30.

Correo electrónico: **secretario.transito@cali.gov.co**; **movilidad@cali.gov.co**;
transito@cali.gov.co

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Dirección física: Calle 64 norte número 5 BN-146 local 101-C Centro empresa, Cali.

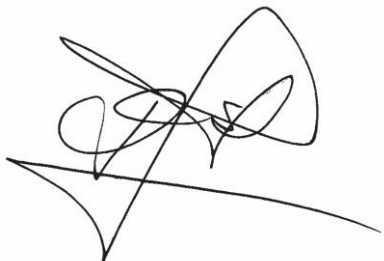
APODERADA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 25 #2-108, Barrio San Fernando.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sjuridicosas@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.